



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00348-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado	GESTORES DE PROCESOS Y SOLUCIONES S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de septiembre de 2022.

Señor Juez, informo que la apoderada judicial de la demandante solicitó el retiro de la demanda.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de septiembre de 2022.

Auto de sustanciación: Autoriza retiro de demanda

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que la apoderada judicial de la demandante solicitó el retiro de la demanda.

Pues bien, para resolver tal pedimento debe atenderse el artículo 92 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual establece que “el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...)” Desde esa perspectiva, se advierte en el expediente que no se ha surtido la notificación a la parte demandada, toda vez que la demanda aún no ha sido admitida. Por lo tanto, conforme a la norma referida es válido el retiro examinado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Autorizar el retiro de la demanda presentada por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra GESTORES DE PROCESOS Y SOLUCIONES S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00391-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	CLARA INÉS FRESNEDA DE CEDIEL

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de septiembre de 2022.

Señor Juez, informo que el apoderado judicial del demandante solicitó el retiro de la demanda.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de septiembre de 2022.

Auto de sustanciación: Autoriza retiro de demanda

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que la apoderada judicial del demandante solicitó el retiro de la demanda.

Pues bien, para resolver tal pedimento debe atenderse el artículo 92 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual establece que “el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...)” Desde esa perspectiva, se advierte en el expediente que no se ha surtido la notificación a la parte demandada, toda vez que la demanda aún no ha sido admitida. Por lo tanto, conforme a la norma referida es válido el retiro examinado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Autorizar el retiro de la demanda presentada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra CLARA INÉS FRESNEDA DE CEDIEL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00414-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	EDUARDO CASTRO LEÓN
Demandado	COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA–COLVISEG DEL CAIBE LIMITADA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de septiembre de 2022

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia que hizo el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad. Está pendiente la admisión de la demanda.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de septiembre de 2022

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa ni clara la pretensión 2 en cuanto al valor de cesantías, intereses sobre cesantías, prima de servicios y retroactivo pensional, <u>pues indica unos montos mensuales sin especificar a cuál prestación corresponde o si es una suma global.</u> Tampoco es claro el esquema al anotar que el valor adeudado por todo el año 2019 es \$73.962.252.
La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	Se enuncia un documento como prueba que no está anexo: “Petición presentada ante Colviseg”. Los documentos obrantes en los folios 33-35 no están relacionados en el acápite de pruebas. En la petición de testimonio no se enunció concretamente los hechos objeto de prueba, exigencia prevista en el artículo 212 del CGP. Véase que de manera inespecífica se anotó “con el fin de probar los hechos”.

Razones de derecho.	No fueron formulados los fundamentos y razones de derecho respecto a las pretensiones encaminadas a que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la diferencia de las prestaciones sociales acordadas en la conciliación del 28 de septiembre de 1999 por los conceptos de auxilio de cesantía, prima de servicios y la indemnización establecida en el artículo 65 del CPTSS. ¹ .
Procedimiento	No se indicó si el trámite que debe dársele a este asunto es el concerniente a un proceso ordinario laboral de única o primera instancia regulado en el CPTSS. La parte demandante indicó que “el procedimiento adecuado es el que establece el Decreto 2158 de 1948 adoptado como legislación permanente por Ley 161 de 1961”.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo: Tener como apoderado judicial del demandante al abogado Nilson Miguel Porras Báez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00383-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ALEJANDRO DE LA TORRE MUÑOZ
Demandado	MARMILLON LTDA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de septiembre de 2022

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia que hizo el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad. Está pendiente la admisión de la demanda.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de septiembre de 2022

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El nombre de las partes	No es claro si la demanda se dirige también contra YOLANDA YEPES DE HERNÁNDEZ y EMILIANO HERNANDEZ YEPEZ, toda vez que en el escrito de subsanación de la demanda presentado ante el Juzgado remitente se indicó que la demanda está dirigida contra SOCIEDAD MARMILLÓN LTDA “y, a su vez, contra los señores...” mencionados. Por lo tanto, deberá aclarar quién o quiénes son los demandados.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de la pretensión “TERCERA”, “QUINTA” y “SÉPTIMA” debido a que no fue estimada la cuantía de la indemnización por la terminación unilateral del contrato sin justa causa, las dotaciones y el monto de los aportes a seguridad social (salud y pensión).
La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	Se enunció aportar como prueba documental “Recibos de caja (17en total) por concepto de pago de celaduría mensual a mi mandante, por valor de \$300.000.00 cada uno, por las anualidades de 2017 al 2022, respectivamente”, sin embargo, en el expediente constan 32 recibos.

	En la petición de testimonio no se enunció concretamente los hechos objeto de prueba, exigencia prevista en el artículo 212 del CGP. Véase que de manera inespecífica se anotó “sobre los presupuestos fácticos que conforman el libelo de la demanda”.
Fundamentos y razones de derecho ¹ .	No expresó los fundamentos de derecho para demandar a YOLANDA YEPES DE HERNÁNDEZ y EMILIANO HERNÁNDEZ YEPEZ.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial del demandante al abogado Adolfo Manuel Martínez Parra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00395-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	CARMEN CECILIA SALAZAR DEL GORDO
Demandado	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de septiembre de 2022

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de septiembre de 2022

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	En el hecho 5° se formulan valoraciones probatorias al anotar: “como se refleja en los desprendibles de pago emitidos por la misma”.
La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	Los documentos obrantes en los folios 19 y 20 no están relacionados en el acápite de pruebas.
Fundamentos y razones de derecho ¹ .	No fueron formuladas los fundamentos y razones de derecho frente a la pretensión “SEGUNDO”, relativa a la constitución como salario del auxilio de rodamiento.
Anexos: El poder	En el poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
Procedimiento	Planteó darle a la demanda un trámite de primera instancia, <u>lo cual no es procedente ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas laborales que conocen en única</u>

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.

	instancia los procesos cuya cuantía no exceda los 20 SMLMV.
--	---

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00399-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	FRANCISO ALBERTO GIOVANNETTY DIAZGRANADOS
Demandado	SERVICIOS DE ASEO INTEGRAL S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de septiembre de 2022

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de septiembre de 2022

Auto interlocutorio: admisión de demanda

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022, se observa que reúne los requisitos para su admisión; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

Por otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por FRANCISO ALBERTO GIOVANNETTY DIAZGRANADOS contra SERVICIOS DE ASEO INTEGRAL S.A.S. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Tener como apoderada judicial de la demandante a la abogada Sindy Julieth Cáceres Suárez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00411-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	GILBERTO DE LA HOZ SÁNCHEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de septiembre de 2022

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de septiembre de 2022

Auto interlocutorio: Rechaza demanda por falta de competencia

Revisada la demanda y sus anexos para la admisión observa el Juzgado que carece de competencia para conocerla, conforme al artículo 6° del CPTSS, por **no haberse anexado la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa.**

En efecto, el artículo en mención exige que las acciones contenciosas contra entidades de la administración pública, como la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, **“sólo podrán iniciarse”** cuando se haya agotado la reclamación administrativa, requisito que hace parte del capítulo II del CPTSS intitulado Competencia.

Sobre la reclamación administrativa es pertinente recordar con amplitud lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia del 13 de octubre de 1999, radicación 12.221, reiterada en la sentencia con radicación 30.056 del 24 de mayo de 2007:

“En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, **o de calificarla como un factor de competencia**, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema **se ha inclinado por esta última**, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues **mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado**; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.

Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. **Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia,** tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda.”(Negrillas son del juzgado.)

Desde esa perspectiva jurídica nótese que en el expediente no hay prueba de que el demandante **haya reclamado a COLPENSIONES el pago de la “mesada pensional adicional 14, que se causó para los años 2019, 2020, 2021 y 2022” de la pensión de sobrevivientes otorgada en la Resolución SUB41050 del 18 de febrero de 2019,** pues en el informativo apenas obra la mencionada resolución y la sentencia de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta en el proceso ordinario laboral 47-001-31-05-005-2019-00064-01 en el que fue condenada COLPENSIONES a pagar a GILBERTO DE LA HOZ SÁNCHEZ el retroactivo pensional “incluida la mesada adicional de junio”. De manera que, no puede decirse que la entidad de seguridad social haya tenido la posibilidad de ejercer la autotutela administrativa, esto es “la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos antes de que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean planteadas ante los tribunales” (sentencia C-792 de 2006), específicamente no ha tenido la oportunidad de pronunciarse frente a la controversia que ahora plantea GILBERTO DE LA HOZ SÁNCHEZ sobre la mesada 14 desde el año 2019.

Entonces, como quiera que en el expediente no hay prueba del agotamiento de la reclamación administrativa frente a COLPENSIONES por el pago de la mesada adicional o mesada 14 desde el año 2019 en la pensión de sobrevivientes de GILBERTO DE LA HOZ SÁNCHEZ, habrá de rechazarse de plano la demanda por falta de competencia, como ordena el inciso segundo del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar de plano la demanda presentada por GILBERTO DE LA HOZ SÁNCHEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00421-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	RITA DE JESÚS BOLAÑO LOZANO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de septiembre de 2022

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de septiembre de 2022

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de las pretensiones 2 y 3 porque no fue estimada la cuantía de cada petición.
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia	No fue estimada la cuantía, puesto que simplemente se afirmó “inferior a los veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.” En este punto se debe determinar el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00424-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	RAFAEL ALBERTO GONZÁLEZ PEÑATE
Demandado	INVERSIONES CELCAS S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de septiembre de 2022

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de septiembre de 2022

Auto interlocutorio: Rechaza demanda falta de competencia - factor cuantía

Revisado el expediente se advierte que la cuantía de las pretensiones supera el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es \$20.000.000. En efecto, nótese que las condenas cuantificadas suman \$43.279.590.

De manera que, como el monto de todas las pretensiones supera la que compete a este Juzgado según el artículo 12 del CPTSS, debe rechazarse la demanda y enviarla a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad para su trámite en un proceso de primera instancia; remisión que se hará a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor cuantía, la demanda presentada por RAFAEL ALBERTO GONZÁLEZ PEÑATE contra INVERSIONES CELCAS S.A.S.

Segundo. Remítase por competencia el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00425-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	KAREN DAYANA VISBAL PADILLA
Demandado (a)	ALEXANDER RAMÍREZ MORENO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de septiembre de 2022.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

DIANA VERA RAMÍREZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de septiembre de 2022

Auto interlocutorio: Admisión de demanda y
concede amparo de pobreza

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022, se observa que reúne los requisitos para su admisión; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

Por otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal al demandado puede atender lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Finalmente, en el folio 11 del documento electrónico #01 se advierte la solicitud de amparo de pobreza presentada por el demandante, la cual cumple los requisitos previstos en el artículo 152 del CGP, aplicado por remisión del 145 del CPTSS, destacándose su afirmación bajo juramento que no está en capacidad de contratar abogado ni atender los gastos del proceso “sin menoscabo y grave detrimento de lo necesario para su propia subsistencia y la de su familia”. Por tal razón, se concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por KAREN DAYANA VISBAL PADILLA contra ALEXANDER RAMÍREZ MORENO. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente al demandado esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Conceder el amparo de pobreza a la demandante.

Cuarto. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado William Arturo Troncoso Reyes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ